

## “VISION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN COLOMBIA”

### *Resumen*

Las Denominaciones de Origen son Signos Distintivos protegidos por la Propiedad Industrial, que sirven para identificar los productos en el comercio de una forma especial, esto es, atendiendo a su origen geográfico. Por ello, se consideran como Denominaciones de Origen, los nombres geográficos correspondientes a un país, una región, o un lugar determinado para indicar la procedencia geográfica del producto que adicionalmente denota características, calidades y reputación propia de los Factores Naturales y Humanos que condicionan la particularidad del producto a una estrecha relación con su lugar de origen.

La regulación de las Denominaciones de Origen se inspira en la confianza que depositan los consumidores en la adquisición del producto con cierta calidad derivada de su origen geográfico, y la necesidad de identificación de los productos que requieren los Productores de ese determinado lugar geográfico para sus productos en el mercado. Estas, adicionalmente llevan implícita una función económica y social de contribuir al desarrollo de la industria regional, de su patrimonio cultural y del bienestar general de la población de la zona geográfica comprendida por dicha Denominación.

Es por esto que existe la necesidad de impulsar el desarrollo de las D.O en “potencia”(1), propugnando por su reconocimiento y protección, pues no sólo se debe trabajar por el presente para lograr beneficios al productor y al consumidor, si no que se debe mirar hacia el futuro, porque lo que no se haga hoy degradara la notoriedad y reputación del Nombre Geográfico, resultando peligroso, ya que el

talón de Aquiles de las Denominaciones de Origen radica en la posibilidad de devenir en genéricas(2).

Para evitar que los nombres geográficos de lugares colombianos, susceptibles de ser amparadas como D. O. se conviertan en un plazo más o menos largo en Denominaciones genéricas, proponemos con urgencia una reglamentación especial y una Política Gubernativa enfocada a fortalecer la protección de las Denominaciones de Origen.

---

El objetivo del presente escrito consiste en resaltar la importancia de proteger las Denominaciones de Origen Colombianas que ligan la calidad de un producto por el lugar de su origen, y promover su protección y regulación interna, ya que juegan un papel esencial para la economía colombiana y el desarrollo socio cultural de las regiones del país, en el presente siglo, que día a día vislumbra una economía más libre por el fenómeno de la **globalización** y requiere el aseguramiento de una protección adecuada y eficaz en el comercio internacional, al adquirir gran reputación y prestigio, y un valor comercial especial, que de no existir su adecuada protección, resultarían presa fácil para los actos de competencia desleal, imitación y falsificación, que se manifestarían de manera constante en detrimento de los intereses de los productores nacionales y del público consumidor.

Para hablar de una protección en el plano internacional, es necesario tener como fundamento, una protección en el marco nacional que impulse el producto y le dé respaldo para ingresar al competitivo mercado mundial como producto especial por su calidad y características singulares diferenciadas del juego de los productos genéricos provenientes indistintamente de varios países.

A simple vista, parecería que definir una estrategia de protección para los productos que encajan en una D. O., es un asunto sencillo, pero no es cierto pues se debe considerar que ellas, dentro de la Propiedad Industrial, pertenecen al

conjunto de las llamadas “**INDICACIONES GEOGRAFICAS**”, y estas a su turno pueden adoptar varias formas, sea como una Denominación de Origen, o una Indicación de Procedencia.

La protección de cada una de esas figuras, varía de país en país, según la institución y la manera en que se define por las legislaciones, como conceptos diferentes que tienen en común, ser designaciones geográficas aplicadas a productos procedentes del lugar indicado, pero que se diferencian por la fuerza del

---

*1- Colombia cuenta con una innumerable variedad de productos agroalimenticios que se identifican con las características naturales y humanas propias de su lugar de origen y producción.*

*2- Significa que el producto ya no goza de protección bajo el amparo de las Denominaciones de Origen, sino que se produce por muchos países sin estar ligado a un margen de calidad. Artículo 220 Decisión 486 de 2000.*

vínculo o nexo entre el producto y el lugar, ya que una **Indicación de Procedencia** es cualquier expresión o signo utilizado para indicar que un producto o servicio es originario de cierto país, región o lugar geográfico determinado, pero que no connota una calidad o característica específica por razón de su origen o procedencia, como el suelo o su forma de producción, que si es asignada a una Denominación de Origen.

La Indicación de Procedencia se aplica generalmente a productos terminados, siendo indiferente el lugar de procedencia de los insumos o componentes del producto, y por ello se dice que esta categoría, no implica necesariamente que el producto haya sido producido en el lugar designado, pues simplemente podría indicar el lugar desde el cual se distribuye el producto, o la sede de alguno de los establecimientos de la empresa que los fabrica.

Cualquier nombre geográfico puede constituir una Indicación de Procedencia (por ejemplo “Made in Taiwán”), pero también podrían constituirse por algún elemento

figurativo o palabra o expresión que indirectamente indica al público consumidor la procedencia geográfica ( por ejemplo el color de la bandera de un país o región, un edificio característico de un lugar, como sería en nuestro caso la Villa del Rosario de Cúcuta, El Edificio Coltejer de Medellín, la Torre Eiffel de París, etc..) Entonces podría concluirse que toda Denominación de Origen es una Indicación de Procedencia, pero no toda Indicación de Procedencia es una Denominación de Origen.

Otra diferencia entre estas figuras, es la relativa a la forma de adquisición del derecho, puesto que el derecho de usar la Indicación de Procedencia no es objeto de ningún título de uso exclusivo, ni de inscripción en registro alguno, puede ser utilizada libremente por cualquier persona, productor, fabricante o comerciante para indicar la veráz procedencia del producto, y su protección opera únicamente cuando se emplea de manera falsa o engañosa dicha indicación a través de los procesos de represión de los actos de competencia desleal; en cambio, las D.O., requieren del reconocimiento de carácter general por parte del Estado, previa la acreditación de una serie de condiciones, tales como las características aportadas al producto y que derivan de los factores geográficos y humanos, la determinación del área geográfica que se beneficiará de dicha D.O., y por supuesto, la indicación de los productos amparados por ella, luego, una autorización particular otorgada por el Consejo Regulador, a través de la cual se faculta a un productor establecido en el lugar para usar la denominación por haber demostrado que cumple con todas las condiciones requeridas para el uso.

La **Decisión 486/2000** proferida por la Comunidad Andina es la norma de carácter supranacional que regula en los Países Andinos, incluida Colombia, lo relativo a las Denominaciones de Origen (artículos 201 y siguientes), introducidas en el Código de Comercio Colombiano y reglamentada por el **Decreto 2591/2000** y la **Resolución 210 del 2001**.

También hace parte de esta regulación, el **Convenio Internacional de París de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial**, que constituye la base multilateral más antigua y amplia por el número de países miembros, para la represión de la circulación a nivel internacional de productos que llevan indicaciones de procedencia falsas; el **Arreglo de Madrid de 1891 relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia falsas o engañosas en los productos**; el **Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional**, como una experiencia importante y una referencia válida para efectos del establecimiento de un sistema multilateral de protección de las indicaciones geográficas; y por último, el **Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)** que por la extensión territorial derivada del número de países miembros, es el acuerdo multilateral de mayor alcance en materia de indicaciones geográficas.

El régimen de protección de las Denominaciones de Origen se ha ido extendiendo a otros productos agroalimentarios, y la principal preocupación de las diferentes Administraciones de todos los países y de los productores de alimentos de calidad, es que los consumidores puedan llegar a descifrar adecuadamente el significado de una Denominación de Origen como indicativo de una calidad determinada, y de una Indicación de Procedencia. Por ello, se refleja la pretensión del legislador comunitario para simplificar el sistema y las distintas etiquetas para que el consumidor pueda conocer perfectamente el producto alimenticio que adquiere ya que el conocimiento del significado de la etiqueta de calidad determina una mayor confianza del consumidor con respecto al producto y sus características.

Las Denominaciones de Origen se caracterizan, a diferencia de las marcas, por su función indicadora de un Origen Geográfico y de las características específicas que derivan del lugar geográfico y Factores Humanos, frente a lo cual, las Marcas lo que hacen es indicar el origen empresarial y la calidad del producto, sin que se

permita en ningún caso, que una D.O. pueda constituirse en Marca del producto (Artículo 135 literal J) y K) de la Decisión Comunitaria 486 del 2000), razón que hace a las Marcas, especialmente las de productos y servicios y las Marcas de fabricación, tener un uso exclusivo en cabeza de su titular y no como sucede con las Denominaciones de Origen donde se permite un uso Colectivo, que vale la pena precisar, es marcadamente diferente con el uso que otorgan al sector de los artesanos de productos diferentes a los agroindustriales, las Marcas Colectivas y de Garantía.

Si bien, a nivel de la Comunidad Andina ha habido todo un desarrollo legislativo en materia de Denominaciones de Origen, ello no es acorde con la realidad; pues en la actualidad sólo existen reconocidas a nivel nacional cuatro Denominaciones de Origen (**PISCO, SINGANI, CHUAO, COCUY PECAYERO**) y una Denominación de Origen a nivel comunitario (**PISCO**):

### **El Pisco: Perú**<sup>1</sup>

Mediante Resolución Directoral No.072087 de fecha 12 de diciembre de 1990, la República del Perú, a través de su órgano competente para la época, el ITINTEC, declaró que la denominación PISCO es una Denominación de Origen

---

<sup>1</sup> El PISCO ha tenido los siguientes reconocimientos internacionales, como denominación de origen peruana:

Bolivia, Resolución No.OPIB/D.O./001/98 de fecha 5 de enero de 1998.

Ecuador, Resolución No.0962384 de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de Ecuador de fecha 15 de enero de 1998.

Colombia, Resolución No.01529 de la SIC de Colombia de fecha 01 de febrero de 1999.

Venezuela, Resolución No.0345 del SAPI, de fecha 8 de mayo de 1998.

Panamá, Edicto No 1628 por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la cual se dicta la Resolución No. 8871 del 27 de julio de 1999.

Guatemala, Resoluciones finales de fecha 12 de junio de 1998 dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial.

Nicaragua, Resolución No.2911435 del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio- Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual de fecha 01 de septiembre de 1999.

Costa Rica, Registro No.114662 del Registro de la Propiedad Intelectual de fecha 02 de julio de 1999.

para los productos obtenidos de la destilación de caldos, resultantes de la fermentación exclusiva de uva madura, elaborada en la costa de los departamentos de Lima, Ica Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama y Caplina del Departamento de Tacna,

*“Pisco es una palabra quechua que ha dado nombre a un valle, nombre a un puerto y nombre al afamado aguardiente de uva del Perú. Hablar de PISCO es hablar de varias cosas, pero todas parten de lo mismo y alcanzan un final embriagador. El nombre “Pisco”, en la rica y sonora lengua de los Incas, significa ave. Sin embargo, aparte del etimológico, hay un camino histórico para llegar a él.” (Luis Alonso García Muñoz-Najar, jefe del Tribunal de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección a la Propiedad Intelectual – INDECOPI – Lima, Documento “Algunos apuntes sobre la Protección de las Denominaciones de Origen en países de Economía Emergente: Comunidad Andina”).*

### **El Singani: Bolivia**

Mediante Ley del 4 de Mayo de 1992, la República de Bolivia reconoce al SINGANI como Denominación de Origen, siendo éste un producto legítimo y exclusivo de la producción agroindustrial boliviana.

Se define como aguardiente obtenido por la destilación de vinos naturales de uva fresca producida, destilados y embotellados en las zonas de producción de origen.

*“La historia del Singani se inicia durante la conquista española con los Misioneros Agustinos, pioneros de la viticultura boliviana entre 1550-1570. La elaboración de vino en Bolivia se inició por motivos religiosos en Mizque, Cochabamba, una de las pocas sedes arzobispales del Nuevo Mundo. Ya entrado el siglo XVI, se desarrollaron otras áreas de producción ubicadas en los valles del sur de Potosí. Potosí fue el punto focal para el intercambio de vinos elaborados por misioneros y españoles. El clima, la altura y otras características distintivas de Potosí llevaron al desarrollo y producción de bebidas con un mayor grado alcohólico. Estas bebidas fueron perfeccionadas a través de los años y tomaron el nombre de un pueblo de Potosí llamado Singani. Eso hace que el Singani sea una bebida genuinamente boliviana, distinto a cualquier otro en el mundo. El Singani*

*moderno es un espíritu claro de 40° de alcohol, elaborado exclusivamente de uva Moscatel de Alejandría. (Luis Alonso García Muñoz-Najar, jefe del Tribunal de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección a la Propiedad Intelectual – INDECOPI – Lima, Documento “Algunos apuntes sobre la Protección de las Denominaciones de Origen en países de Economía Emergente: Comunidad Andina”).*

### **El Cacao de Chuao: Venezuela**

Mediante Resolución No, 2006 de fecha 14 de noviembre del 2000, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No.443, de fecha 21 de noviembre de 2000, la República de Venezuela, a través del Servicio Autónomo de la propiedad Intelectual - SAPI, reconoció al CHUAO como Denominación de Origen del cacao proveniente de la mencionada zona.

*“Chuao fue uno de los primeros poblados fundados en Venezuela a mediados de siglo XVI. Sus primeros habitantes, pertenecientes a la gran familia Caribe, fueron exterminados casi en su totalidad en los primeros años de la colonización española. No obstante dejaron un emporio testimonial arqueológico de su rica diversidad cultural adormecida como larga memoria en el subsuelo de esta región. Los otros grupos humanos, españoles, africanos y sus descendientes, unos como dominados y otros como dominantes, convergieron en el proceso de configuración económica, social y cultural de esta legendaria comunidad. Desde 1568, CHUAO fue enriqueciendo y sedimentando su patrimonio natural y cultural, representado hoy uno de los lugares con mayor especificidad en cuanto a la conformación de su perfil como comunidad única en el mundo”.*

*El “Milagro Chuao” o “el fenómeno Chuao”, radica en su hacienda cacaotera, en el se confunde la huella de un ayer esclavo con un presente, casi calcado al carbón en costumbres, creencias y tipología, como una cultura casi inmutable hasta hoy. Todavía se considera como productor del “mejor cacao del mundo”; y este es un título ganado y mantenido en el criterio mundial de la industria; no podemos separar a Chuao de su hacienda porque perdería su identidad. El pueblo gira alrededor de la Hacienda. Una pequeñísima parte de la producción de almendra se queda en Chuao; en su totalidad va a los mercados de Europa, donde se cotiza a un precio muy especial”. (Luis Alonso*



*García Muñoz-Najar, jefe del Tribunal de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección a la Propiedad Intelectual – INDECOPI – Lima, Documento “Algunos apuntes sobre la Protección de las Denominaciones de Origen en países de Economía Emergente: Comunidad Andina”.*

### **El Cocuy Pecayero: Venezuela**

Mediante Resolución No, 0287 de fecha 22 de mayo del 2001, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No.445, tomo VI, de fecha 01 de junio de 2001, la República de Venezuela, a través del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual - SAPI, reconoció a la denominación COCUY PECAYERO como Denominación de Origen.

El COCUY es una bebida alcohólica tradicional proveniente del Agave Cocuy (Agave cocui Trelease).

Todas estas menciones, reflejan que las Denominaciones de Origen implican la tradición de un producto, la relevancia en la Economía del lugar, el reconocimiento de las características por el Público Consumidor y la cultura de los pueblos.

Basta introducirnos en el mercado artesanal colombiano para constatar que existen productos tradicionales, vinculados a nuestra cultura, característicos de ciertas regiones, y que gozan de una calidad especial derivada de las condiciones geográficas del lugar y de la aptitud y conocimientos igualmente tradicionales de sus artesanos y productores, entre las cuales, por mencionar algunas, citamos **Bocadillo de Vélez, el Manjar Blanco de Cali, Achiras del Tolima, Cebollitas de Ocaña (N.S), Frijoles de Antioquia, Vino Marqués de Punta Larga proveniente de Valle del Sol -Boyacá**, que son conocidos internacionalmente por

los consumidores y productores pero que no gozan de reconocimiento jurídico, pues no han sido reconocidas como Denominaciones de Origen. Podríamos decir entonces, que estos y muchos otros nombres de lugares geográficos colombianos famosas por constituir el origen de excelentes productos, son D.O en “potencia”, y por lo tanto, el sector privado debería tomar la iniciativa de proponer su protección como D.O para dichos productos.

Sin embargo no se ha visto el interés por las Autoridades Públicas, Regionales o Nacionales por promover estos productos que hacen parte del Patrimonio Nacional, y reflejo de esta situación es la inaplicabilidad del artículo 203 y 208 de la Decisión 486 de 2000. Hasta la fecha, en Colombia no existe ninguna Denominación de Origen protegida actualmente, a pesar que la Decisión Comunitaria Andina 486 del 2000 prevé la existencia de un Registro Nacional ante la Autoridad Competente, que para el caso colombiano corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En Colombia se protegen las D.O bajo un sistema legal indirecto que consiste en reprimir el uso falso o engañoso a través de figuras legales como la represión a la Competencia Desleal por el uso de información falsa o engaños, o por el uso indebido de los signos distintivos (ley 256 de 1996 y artículos 258 y s.s. Decisión 486/00), y de la prohibición de registrar como marcas los signos que reproduzcan o imiten indicaciones geográficas y/o denominaciones de origen (literales i), j) y k) del artículo 135 de la Decisión 486), protegidas a través de los procesos de cancelación o nulidad **(3)**; y mediante la normatividad de Protección al Consumidor. Esto ha desviado la atención del Estado Colombiano pues no se ha percatado de la necesidad de otorgarles una protección directa, Por otro lado, pareciera creerse que la protección adecuada podría darse a los industriales, comerciantes y productores a través de figuras como las Marcas Colectivas y las Marcas de Certificación **(4)**, como es el caso de “**Café de Colombia**”.

De lo anterior se concluye que ni el Estado Colombiano, ni sus productores han descubierto el valor económico, social y cultural implícito en la Protección de las Denominaciones de Origen, hecho inexplicable si tenemos en cuenta que ellas sirven de instrumento para la exportación de productos, pues ellas facilitan la penetración de los productos amparados en los mercados internacionales trayendo consigo, además de beneficios individuales para cada productor, un importante desarrollo industrial de la región, y contribuiría al rescate de sus valores culturales, pues las D.O. fomenta la identidad cultural de los pueblos.

Aparentemente el problema se debe a que por el desconocimiento de la figura de las Denominaciones de Origen, los productores optan por registrar sus productos bajo el amparo de una marca individual o colectiva que para ellos otorga mayor seguridad y autonomía en el uso y manejo de criterios de calidad y difusión del producto en el mercado, situación que bajo la protección jurídica de las Denominaciones de Origen simplemente sería un Derecho no aplicable en exclusiva por el productor, sino una Prerrogativa de la que se puede beneficiar en conjunto con otras personas calificadas dependiendo de la zona geográfica en la

---

3- Decisión 486/00 artículos 205, 212, 216 y 217.

4- Artículos 135, 180 y 185 Decisión 486/00.

que se encuentren, ya que la titularidad de la D.O como Bien de Uso Colectivo, goza de ser inalienable e imprescriptible, con salvaguardia por parte de la Autoridad Pública Competente.

Probablemente la preferencia por la protección a través de las marcas, se deba entre otros motivos, a la costumbre e influencia norteamericana donde no se protegen las Indicaciones Geográficas, y a la falta de promoción y reconocimiento

por parte de los gobiernos, para hacer de las Denominaciones de Origen un instrumento de garantía de calidad en beneficio del consumidor que podrá ejercer su libertad de selección con la seguridad de adquirir el producto avalado por la D.O.

Adicionalmente las Denominaciones de Origen llevan implícita una importante función publicitaria que favorece y facilita la introducción y propagación de los productos distinguidos con ellas, no sólo en la localidad o país de donde son originarios, sino muy especialmente en el extranjero en donde los esfuerzos de penetración al mercado se verán necesariamente favorecidos. En efecto, muchos productos colombianos se encuentran bien posicionados en el mercado internacional gracias a las calidades propias que ofrecen nuestros suelos, a la posición de Colombia en el planeta, a las condiciones climáticas, la decantada experiencia de nuestros campesinos en su producción o fabricación, y en la cuidadosa elaboración del producto.

La falta de protección de las Denominaciones de Origen permite el uso falso y engañoso de estas denominaciones, en perjuicio de los consumidores quienes son engañados con dichos actos, por una parte, y de los productores del lugar geográfico quienes se verían afectados con dichos actos pues no podrán competir en el mercado internacional amparados por su D.O.

Esto, es mas grave hoy en día puesto que con la Globalización de la economía, las denominaciones geográficas que no están protegidas tienden a convertirse rápidamente en genéricas, dejando de ser con ello un instrumento jurídico para participar ventajosamente en la competencia agresiva de marcas y productos que se ha generado por la internacionalización de la oferta y la demanda. Como consecuencia de ello, estos productos tradicionales, y especiales caerían en el anonimato y por no reconocérseles una identidad estarían condenados a desaparecer ya que el consumidor no les reconocería una particular reputación derivada de la especial calidad asociada a su origen geográfico,

Es indispensable crear una Estrategia Jurídica y de Visión Comercial (mercadeo) que promueva el uso y la protección de las Denominaciones de Origen para adecuarlas a los nuevos retos del mercado mundial y así evitar las consecuencias económicas nocivas que traería la falta de atención.

Caso concreto es la historia de los “**Habanos**” de Cuba, que por su desinterés en el uso de la Denominación de Origen, fueron víctimas de la audacia mercantil de países productores que se valieron del reconocimiento y demanda en el mercado de los habanos, para producirlos usurpando su identidad y por ello, Cuba debió realizar grandes esfuerzos en los Estrados Judiciales de países como Francia, Bélgica y España, para defender sus intereses patrimoniales y culturales que poco a poco se diluían en el comercio internacional por el mal uso e inadecuada caracterización que daban estos países a los productos, y por la competencia indiscriminada que generaban productos similares en el mercado teniendo latente la posibilidad de decaer en genéricos lo que hubiere sido un paso irreversible en la industria tabacalera cubana.

Por la importancia e innumerables ventajas que se derivan de gozar de una Denominación de Origen Protegida, se han suscitado diversas discusiones entre países que tratan de defender como suya y como parte de su historia, una Denominación de Origen para diferenciarla de otras que en el mercado mundial ganan reputación, como es el caso específico de **EL PISCO**, D.O. que entre Perú y Chile se disputan su titularidad; pues ¿Por qué siendo el nombre “Pisco” originario del puerto peruano se denominó así al licor chileno?.

Efectivamente el Pisco se embarcaba en abundancia desde Perú por el puerto de Pisco, pero también es cierto que la palabra “Pisco” es una derivación de voces indígenas chilenas que identificaba a las vasijas hechas con cueros de animales en las cuales los indios llevaban desde tiempos antiguos el aguardiente de maíz y de Algarrobo que producían. En consecuencia, resultó natural que con el tiempo

se asociara el nombre de la vasija con el producto que contenía. Por lo tanto, el nombre “Pisco” se generaliza en Chile a partir de esos dos eventos.

Así, el Pisco Chileno fue reconocido por Ley en 1931 al tener razones para afirmar que el pisco es chileno porque desde tiempos de la Colonia se utiliza esa denominación para designar a los aguardientes olorosos que se producían en los valles del Norte Chico. En consecuencia, en Chile se le llama “pisco” al aguardiente de uva por más de 200 o 300 años, y lo que hace la ley de 1931 es reconocer oficialmente el nombre y, principalmente, ordenar las áreas donde se puede producir y las variedades que lo originan. Ambas cosas han permitido asegurar en el tiempo una Denominación de Origen vinculada a una zona geográfica específica, a una producción de variedades de uva específica, y a exigencias de calidad de producción específica. Esto ha permitido en los últimos 70 años profundizar la calidad y reforzar el uso del nombre.

En cambio, La Ley que reconoce el Pisco Peruano data de 1990, aparentemente una tardanza en establecer las razones por las cuales el pisco es peruano. Sin embargo, lo que sucede en 1990 es la definición moderna de pisco, en la que se toma en cuenta y se legisla sobre todos los factores que una auténtica Denominación de Origen debe tener, pues los peruanos tienen innumerables razones para pretender y certificar peruanidad del pisco entre ellas, en el hecho que la palabra “pisco” deriva de un vocablo quechua.

La Denominación de Origen PISCO, fue declarada en Perú para denominar los productos obtenidos de la destilación de caldos resultantes de la fermentación exclusiva de uva madura, elaborados en la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua, y los valles de Locumba, Sama y Caplina del Departamento de Tacna. Debe ser elaborado exclusivamente de variedades de uvas “pisqueras”: aromáticas, Italia, Moscatel, Albilla, Torontel; no aromáticas, Quebranta, Mollar, Negra Corriente y Uvina. El grado alcohólico volumétrico puede ir entre 38° y 48° y se prohíbe el uso de azúcar en su elaboración, y la adición de agua para regular su graduación alcohólica. La norma define 4 tipos de piscos.

En cambio, en Chile se denomina pisco de manera genérica al aguardiente producido y envasado en las III y IV regiones, otorgándole diferencia de categorización solamente basada en su graduación alcohólica. El Reglamento de la Ley de Alcoholes (Decreto Supremo N° 253, de 1933) define al aguardiente en Chile como “el destilado de vinos al cual no se le han agregado aditivos, excepto azúcares y agua”. La diferencia es obvia, pero siendo ambos piscos tan diferentes en cuanto a su elaboración, ¿no se tratará de un problema de hegemonía económica más que de disputa comercial?, y cuál sería entonces el argumento para ponerle el mismo nombre, pues no se discute que se haya podido elaborar aguardiente en Chile durante la Colonia, pero a ese producto no lo llamaban pisco sino desde comienzos de 1900 donde Chile toma el nombre pisco, pero no el método de elaboración.

Lo cierto es que la tan marcada supuesta diferencia entre ambos productos, tiende a confundir a los consumidores extranjeros, y más aún, si la diferencia se aprecia también en el precio. Chile al rectificar y agregar agua según su Norma Técnica, abarata el costo, a diferencia del Peruano, que requiere de 7 kilos de uva por botella, porque según la Norma Técnica se prohíbe la adición de agua, haciéndolo evidentemente más caro.

Evidentemente, un Pisco no es necesariamente mejor que el otro, ya que se ha establecido que son productos diferentes, y una guerra de “Piscos” no tiene sentido. El mundo cuenta con una amplia demanda por buenos productos, de origen noble, como la uva Pisquera, y con precios y calidad competitivos.

Perú ha insistido en realizar una campaña agresiva en contra del pisco chileno con gran energía para promover y reivindicar una Denominación de Origen auténtica y tradicionalmente peruana, y esto tal vez podría significar para Chile una amenaza, adicionalmente porque existe un apoyo y reconocimiento del pisco presentado a Perú por los cuatro miembros latinoamericanos de la Comunidad Andina (Ecuador, Bolivia, Venezuela y Colombia).

Pero quizás esta situación representa una falta de información de esos países respecto de la historia del pisco y el derecho de Chile de usar dicha denominación, pues el pisco chileno es reconocido por la OIV (Organización Internacional de Vino), y la OMC (Organización Mundial del Comercio) que se basa en las resoluciones de la OIV, pues ambas organizaciones tienen un carácter mundial y sus criterios son los que se aplican a la hora de regular el comercio internacional.

Pero también, en el Tratado de Chile con la Unión Europea, el artículo 5.4.b del Acuerdo sobre Bebidas Espirituosas, establece claramente que cuando exista un licor, que no sea chileno u europeo, y que use una Denominación de Origen basada en una denominación geográfica tradicional, su uso no podrá ser limitado en ninguna forma o medida por los países miembros del Tratado. En otras palabras, el pisco peruano se ha exportado y se continuará exportando a los mercados europeos sin ninguna traba o limitación.

Resultaría más lógico que ambos países presentaran conjuntamente ante los foros internacionales un plan coordinado de promoción, en lugar de continuar con esta lucha, y sería mucho más beneficioso para ambos países pues aunque son productos distintos, se debería actuar como bloque para masificar su consumo en el mundo, en vez de estar gastando tiempo y recursos en definir a quién pertenece el nombre.

La clara delimitación entre las Denominaciones de Origen y las Denominaciones Genéricas, se ha visto enturbiada de modo creciente por dos factores: por un lado, la utilización en el nombre de la denominación genérica de menciones geográficas; y por otro, la práctica llevada a cabo por diferentes países de acuñar "Denominaciones Genéricas" como si fueran denominaciones de origen.

Las **Denominaciones Genéricas** presentan características diferenciadoras con respecto a las Denominaciones de Origen ya que los atributos de los productos amparados por una denominación genérica no se sustentan en el medio geográfico sino que hacen referencia a la naturaleza de los productos, y se aplica



a los grupos de productos que, pudiendo producirse en todo el territorio nacional, tienen naturaleza común y se diferencian por su calidad de otros semejantes.

Una D.O. "genérica" consiste en un término geográfico que perdió su fuerza distintiva como lugar de origen del producto, para pasar a convertirse en la forma como se define el producto. Este es el caso del "Bocadillo Veleño", que pese a que la denominación Veleño es un gentilicio que alude al pueblo de Vélez, Santander, hoy es el nombre con el cual se identifica un tipo especial de bocadillo de guayaba, sin tener en cuenta el origen geográfico del producto. En otras palabras, es el nombre geográfico que se utiliza para designar un tipo de producto en lugar de utilizarse para indicar el lugar de procedencia del mismo y entonces deja de desempeñar la función de indicación geográfica. Cuando esta situación perdura durante un período considerable en un país determinado, los consumidores pueden llegar a identificar un término geográfico que designaba anteriormente el origen del producto (por ejemplo "Mostaza de Dijon" para designar un tipo de mostaza procedente de la ciudad francesa de Dijon) con un cierto tipo de mostaza, independientemente de su lugar de producción.

Colombia no puede permitir que los nombres de los lugares geográficos que caracterizan sus productos alimenticios tradicionales, pierdan su fuerza distintiva para convertirse en Denominaciones genéricas con las que se beneficien los comerciantes extranjeros, sino que por el contrario debe protegerlas, buscando alternativas legales de protección, con el trabajo conjunto del sector privado (productor, fabricante o comercializador) y del Estado, para convertir las D.O en una figura dentro de la Propiedad Industrial muy valiosa para el Comercio del siglo XXI.

Es importante resaltar el caso de la Denominación de Origen "**TEQUILA**" de México, a manera de ejemplo para llevar a la realidad lo dicho en el párrafo anterior, ya que desde hace 25 años, mediante la publicación del Diario Oficial de la Federación órgano de comunicación oficial del gobierno mexicano el 9 de

Diciembre de 1974 y el 13 de Octubre de 1977, se protege en México este producto como una bebida que sólo puede ser producida en Jalisco y la región comprendida por la denominación como Guanajuato, Nayarit, Michoacán y Tamaulipas, únicas autorizadas para instalar destilerías y cultivar la principal materia prima que es el agave tequilana weber variedad azul.

“Cuenta la leyenda que un rayo cayó sobre un plantío de agaves y el golpe desgajó el corazón de la planta y el calor del rayo hizo que ardiera hasta que los indígenas asombrados, se percataron de un aromático néctar que brotaba de su interior y lo bebieron con temor y reverencia pues lo consideraron un regalo milagroso de sus dioses”.

Así llegó el tequila a México, como un regalo perteneciente a toda su gente, que como tal, en las últimas décadas su industria ha tenido un gran desarrollo, hasta el punto de pasar de una ocupación familiar y rudimentaria, a la industria más representativa de México, cuya calidad y sabor a tenido reconocimiento mundial pero sin embargo, a sido víctima de la piratería.

Por esa razón nació en México el “CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA” con el objetivo de buscar un reconocimiento mundial como bebida exclusivamente mexicana, y por ello, se ha venido trabajando y se ha logrado protección en Europa, especialmente Francia y España, que recientemente han firmado acuerdos para eliminar los pseudo tequilas, que es lo que México pretende actualmente.

Un punto importante a destacar y diferenciar de las Denominaciones de Origen, además de las Denominaciones Genéricas, es el tema de la “**Denominación de Especialidad Tradicional Garantizada**” (ETG), creada por el Reglamento (CEE) 2082/92 del 14 de julio, con el fin de proteger las características específicas de determinados productos agrícolas que se diferencian de otros similares. El Reglamento define "características específicas" como el elemento o conjunto de

elementos por los que un producto agrícola o alimenticio se distingue claramente de otros productos agrícolas o alimenticios similares pertenecientes a la misma categoría; como sucede con **LA PIZZA, TERNERA GALLEGA O QUESO TETILLA**, que también merecen toda protección.

Igualmente se habla de un tipo o categoría nueva de denominación, que es la llamada "**Denominación Específica**", que se define como la calificación aplicable a un producto que tiene cualidades especiales que los diferencian de los de su misma naturaleza, cualidades estas que se deben a la materia prima base de su elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración. A ella incluso se pueden incorporar referencias al origen geográfico cuando el producto se comercialice habitualmente con dicho nombre y la obtención de la materia prima, así como los procesos de elaboración y transformación se realicen en un área geográfica delimitada en relación con dicho nombre geográfico y la calidad y especificidad del producto amparado dependan del mismo, como el caso especial de **EL CAVA**, que hace referencia a una denominación del vino espumoso, especialmente de La Rioja en España.

Lo anterior nos lleva a concluir que las denominaciones específicas y las denominaciones geográficas, presentan ciertas similitudes, pero también grandes diferencias. Se asimilan en que ambas identifican los productos en atención a su origen geográfico, y a los productos amparados por ellas, que deben cumplir con especificaciones de calidad propias de su origen geográfico. Se diferencian porque, en tanto que las Denominaciones de Origen, están constituidas por el nombre de un lugar geográfico, las Denominaciones Específicas están constituidas por un nombre, que puede ser de fantasía, pero que informa inequívocamente al consumidor sobre el origen geográfico de ellas.

## CONCLUSIONES

1. Las Denominaciones de Origen son un instrumento legal para posicionar nuestros productos hacia el comercio internacional, y para fomentar y proyectar la tradición cultural e histórica a los consumidores que saben apreciar el trabajo artesanal, los gustos, olores y calidades particulares de una zona geográfica con identidad propia.
2. La falta de Capacidad Asociativa de los productores y la ausencia de iniciativa y trabajo conjunto con el Estado, son factores que han limitado la protección de las Denominaciones de Origen por parte de los productores de nuestro país, pues no conocen los beneficios que estas pueden llegar a tener como medio de difusión del producto en el competitivo mercado mundial.
3. Redefinir la política estatal frente a las D.O. de manera que no se limite a negar los registros como marcas para los signos que consisten en una indicación geográfica o en una denominación de origen protegida, sino que incentive la declaración de ellas, y procure integrar a los comerciantes interesados del respectivo lugar y sector.
4. El talón de Aquiles de las D. O. radica en el riesgo de que se conviertan en signos genéricos, y por esta razón es urgente protegerlas cuanto antes.
5. Se requiere una Administración Estatal “eficiente” que se comprometa con la protección de las Denominaciones de Origen, y que ponga todo su empeño en evitar que el uso no adecuado de los nombres geográficos las convierta en signos genéricos, o sean registradas como marcas por parte de terceros, o se afecte la fuerza distintiva.

6. La naturaleza real de la D. O. y su proyección hacia el futuro, debe motivarnos a proponer una adecuación a la Legislación Colombiana Actual.

7. Las Denominaciones de Origen necesitan contar con un marco legal que responda a las más altas exigencias económicas y culturales que estos representan en la economía local y especialmente, internacional.

### **BIBLIOGRAFIA**

- Arean Lalin, Manuel. “Definición y Protección Jurídica de las Indicaciones Geográficas”. A.D.I, Vol. 14, 1991-1992, pág. 72.
- García Sarmiento, Eduardo. “Práctica Comercial y Agraria”. Bogotá: Jurídicas Rincón, segunda edición, 2000.
- Pachón, Manuel y Sánchez Ávila, Zoraida. “El Régimen Andino de la Propiedad industrial”. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Conceptos y Normatividad. Bogotá: Enero del 2000 - 20 Junio de 2003.
- “Mesa Redonda sobre Propiedad Intelectual y Pueblos Indígenas”. Ginebra: 23 y 24 de Julio, 1998.
- Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Interpretación Prejudicial del 24 de Septiembre de 1997. Proceso No. 10-IP-97 Y Proceso No. 18-IP-99.

- “Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas”. Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI). Montevideo: 28 y 29 de Noviembre, 2001.
- Leza, L. F. Distribución y Consumo. “Situación Actual de la Regulación de las Denominaciones de Origen de los Vinos”. España: Febrero y Marzo, 1997.
- Caldente, P. Y Gómez, A. C. “Productos Típicos, Territorio y Competitividad”. Agricultura y Sociedad, No. 80-81, Julio y Diciembre, 1996. P. 547- 82.
- Comunidad Económica Europea. Consejo relativo a la Protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos Agrícolas y Alimenticios. Reglamento No. 2081, 1992.
- Jiménez, A. I. Y Gómez, M. A., “La Denominación de Origen como Marca: La Procedencia como Elemento de Identidad”. Investigación y Marketing, No. 55, P. 57-66.
- Giraldo Montoya y Julián Andrés. “El Régimen Marcario y su Procedimiento”. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1998. P. 148L.
- Corte Constitucional, Sentencia C-002 del 18 de Enero de 1996, y Sentencia C-0600 del 6 de Noviembre de 1996, Bogotá.
- Trámite Administrativo de la Superintendencia de Industria y Comercio. Industria Licorera de Caldas, Licores Clase 33, Expediente No. 97-49327, Bogotá, 1997.
- Echegaray Barberis, María Nancy. “Valor Económico y Jurídico de las Denominaciones de Origen”. México: Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Enero - Diciembre de 1997. Pág. 315.

- Fundamentos de Información II. Escuela Interamericana de Bibliotecología. “Lecturas Básicas sobre Propiedad Industrial e Indicaciones Geográficas”. Universidad de Antioquia. Agosto de 2003.